



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00055.8/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/03/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Deseo conocer, para un alumno con necesidades educativas especiales con trastorno del espectro autista, la manera de clasificar las adaptaciones que requiere en el centro ordinario donde estudia, en curriculares de acceso, metodológicas y significativas. Cuáles son unas y otras y su definición para saber identificarlas”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1 e).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (ECU)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación:

Desde la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades le indicamos que tomando en consideración el objeto de su solicitud, la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTP).

Tal y como se desprende de su Preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”* en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG, se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos.



**Comunidad
de Madrid**

Así, el derecho a la información pública, tal y como está configurado en esta norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la solicitud formulada por usted no tiene la consideración de información pública al amparo de las citadas Leyes de Transparencia, al carecer de interés público la divulgación de la información demandada.

Puede conocer la información solicitada a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como puede ser mediante consulta de la normativa específica sobre alumnado con necesidades educativas especiales a través de la Base de Datos de Legislación de la Comunidad de Madrid que está a disposición de los ciudadanos en la web https://gestiona.comunidad.madrid/wleg_pub/secure/busquedaAvanzada/buscador.jsf?id=1, así como mediante la publicación de la normativa en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y de la Comunidad de Madrid (BOCM). Asimismo, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial publica en la página web <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/educacion-especial>, información práctica actualizada de todas las cuestiones relativas a la regulación de la educación especial, entre ellas las instrucciones para facilitar la organización y funcionamiento de los centros de atención preferente para alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de trastorno del espectro autista y las actuaciones relacionadas con la propuesta de atención educativa específica en un aula de apoyo extenso y especializado.

Por lo tanto, cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede su inadmisión de conformidad con el apartado e) del artículo 18”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y ESPECIAL

Firmado digitalmente por: BORREGO HOLGADO EVA MARÍA
Fecha: 2024.03.22 13:27